

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-43, 44, 45,
46, 47, 48 y 51/2021 ACUMULADOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROMOVENTES: LIDIA ADELA REYES
LEY Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS: JESÚS SAENZ
ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO
FÉLIX.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a siete de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución CJ/JIN/152/2021,
dictada por la Comisión de Justicia, en plenitud de jurisdicción,
modifica el acuerdo de SG/274/2021, emitido por el presidente del
Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y
modifica el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Jurisdiccional:	
Comisión de Justicia/Órgano Partidista:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
Promoventes/actores:	Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Acosta Rodríguez, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Fausto López Manzanarez, Felipe Alberto Parada Valdivia, José Octavio Morales Osuna y Leticia Isabel Rubio Cervantes.
PAN	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
M.R:	Mayoría relativa
R.P:	Representación proporcional.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Invitaciones. Los días nueve y doce de marzo se emitieron por el PAN, las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general, para participar como precandidatos y precandidatas en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por los principios de M.R. y R.P., en el Estado de Sinaloa, con motivo del

proceso electoral local 2020-2021.

1.2 Convocatoria a sesión extraordinaria. El trece de marzo el presidente del Comité Estatal convocó a los integrantes de Consejo Estatal del PAN, a celebrar la novena sesión extraordinaria; misma que se llevó a cabo el catorce de marzo a las 11:30 horas, en las instalaciones del Comité Estatal.

1.3 Providencias SG/274/2021. El dieciocho de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo comunicó al presidente del Comité Estatal las **PROVIDENCIAS** mediante las cuales se designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1.4 Solicitud de información. El veinte de marzo, Lidia Adela Reyes Ley, Graciela Blanco Guanajuato, Jesús Fausto López Manzanarez, Rocío Aracely Mercado Leyva, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Miguel Ángel Castro Leyva, Jesús Acosta Rodríguez y Carlos Jesús Patiño Cabanillas; así como José Octavio Morales Osuna, Omar Antonio Espinoza León y Felipe Alberto Parada Valdivia presentaron ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Ahome "*escrito de solicitud de información y documentos*".

1.5 Primer Juicio Ciudadano. El veintidós de marzo Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Fausto López Manzanarez, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron juicios

ciudadanos, en contra de las providencias identificadas con clave SG/274/2021, en la que se designó a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a diputados locales por el principio de M.R. y R.P., con motivo del proceso electoral local 2020-2021, los cuales fueron radicados con los expedientes identificados con clave TESIN-JDP-19/2021 y acumulados².

1.6 Acuerdo de reencauzamiento. El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario de reencauzamiento de los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, a efecto de que se tramitaran como medios de justicia intrapartidistas por la Comisión de Justicia y resolviera lo que en derecho proceda.

1.7 Resolución CJ/JIN/152/2021. El primero de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/152/2021, confirmando el acto impugnado.

1.8 Segundo Juicio Ciudadano. Inconformes, el diez de abril Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Fausto López Manzanarez, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron juicios ciudadanos.

1.9 Requerimientos a las autoridades responsables e informes circunstanciados. El diez de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal actuando ante el Secretario General requirió a la Comisión de Justicia,

² TESIN-JDP-19/2021, TESIN-JDP-20/2021, TESIN-JDP-21/2021, TESIN-JDP-22/2021, TESIN-JDP-23/2021, TESIN-JDP-24/2021 y TESIN-JDP-25/2021,

CEN y al CDE en los juicios ciudadanos 43, 44, 45, 46, 47, 48, y en el juicio ciudadano 51 únicamente a la Comisión de Justicia, para efecto de que informaran al Tribunal sí los medios de impugnación se presentaron o no ante ellos, remitiéndoles copia de toda la documentación allegada a este Tribunal para que en caso de haberse presentado ante ellos le dieran el trámite establecido en el artículo 63, 69, 70 y 71, de Ley de Medios Local.

El veintisiete de abril, se realizó un nuevo requerimiento a la Comisión de Justicia y al CEN en los mismos términos que el anterior dado la omisión de dar cumplimiento al requerimiento descrito anteriormente.

El día veintiocho de abril, las autoridades responsables dieron cumplimiento a los requerimientos anteriores.

1.10 Radicaciones y turnos. Mediante acuerdo de fecha diez de abril, se radicaron bajo los expedientes de clave TESIN-JDP-43/2021, TESIN-JDP-44/2021, TESIN-JDP-45/2021, TESIN-JDP-46/2021, TESIN-JDP-47/2021, TESIN-JDP-48/2021 y TESIN-JDP-51/2021, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha seis de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 fracción I, 129, 130 y 131 fracción I de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos que controvierten la resolución de una autoridad intrapartidista esto es, de la Comisión de Justicia que confirmó la providencia SG/274/2021, tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en uso de su facultad estatutaria respecto a la designación de candidatas y candidatos a los ayuntamientos y diputación es de M.R y de R.P. para el proceso electoral local 2020-2021.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugna el mismo acto y fue emitido por la misma autoridad; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-JDP-44/2021, TESIN-JDP-45/2021, TESIN-JDP-46/2021, TESIN-JDP-47/2018, TESIN-JDP-48/2021 y TESIN-JDP-51/2021 al TESIN-JDP-43/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Este Tribunal considera necesario precisar que el presente asunto deriva de una cadena impugnativa que inició con la interposición de diversos juicios ciudadanos en contra del acuerdo del dieciocho de marzo de clave SG/274/2021, por virtud del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias para designar a las candidaturas

a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales de mayoría relativa, que registraría ese partido político con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa; y el acto de registro del veintiuno de marzo, por parte del Comité directivo Estatal del PAN en Sinaloa, de diversas candidaturas ante distintos consejos electorales.

Dichos juicios dieron origen al expediente TESIN-JDP-19/2021 y acumulados, en el cual el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó, mediante Acuerdo Plenario,³ reencauzar las demandas respectivas a la Comisión de Justicia para que se agotara el requisito de definitividad y resolviera lo planteado conforme a derecho.

El uno de abril, en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/152/2021, la Comisión de Justicia dictó la resolución correspondiente respecto de las demandas que le fueron reencauzadas, resolución que constituye el acto impugnado en el expediente que se examina.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El CEN del PAN manifiesta que los actores no cuentan con interés jurídico, dado que la resolución controvertida no afecta sus esferas jurídicas de derecho.

Se **desestima**, ya que controvierten la resolución de la Comisión de Justicia, en la cual fueron actores y declararon infundados sus agravios, por lo que, existe afectación a su esfera de jurídica de derechos.

³ Disponible en el siguiente enlace: <http://teasin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2021/03/TESIN-JDP-19-20-21-22-23-24-y-25-2021-ACUM.pdf>

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los Recursos de Reconsideración y los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción I, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

6.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica que las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores. Se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios

6.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el primero de abril y se publicó el seis de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de abril, y si los medios de impugnación se presentaron el último día, se concluye que se presentaron de manera oportuna.

6.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, al ser ciudadanos que interponen el juicio por su propio derecho, en términos de lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

6.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierten una resolución de la Comisión de Justicia, en la cual fueron actores y declararon infundados sus agravios, por lo que, se afecta la esfera jurídica de sus derechos.

6.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Agravios expuestos por Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Acosta Rodríguez, Edgar Eduardo Gastélum Armenta, Jesús Fausto López Manzanares, Felipe Alberto Parada Valdivia y José Octavio Morales Osuna.

a) Violación a diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales relacionadas con el derecho de ser votado.

Se considera **inoperante** por las siguientes consideraciones:

La inoperancia radica en que los actores señalan de manera dogmática la violación de diversos preceptos convencionales, constitucionales y legales, los cuales transcriben, sin exponer argumentos o razonamientos lógico-jurídicos destinados a desvirtuar las consideraciones de la resolución dictada por la Comisión de Justicia. En ese sentido, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las violaciones a dichos preceptos y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.⁴

⁴ Tesis 2ª. XXXII/2016 (10a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

b) Omisión de pronunciarse sobre el acuerdo de fecha 18 de marzo.

En sus respectivos escritos de demanda, la y los promoventes aducen que la Comisión de Justicia fue omisa en pronunciarse sobre el acuerdo del 18 de marzo, mediante el cual el Presidente del CEN anula de facto las propuestas votadas en estricto orden de prelación por los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, y discrecionalmente, sin causa justificada, ilegalmente designa a las fórmulas de candidatos del PAN a regidores de MR y de RP en los municipios de Ahome y Mazatlán, y a la fórmula de candidatos del mismo partido a diputados por mayoría relativa del distrito electoral 05.

Con lo cual, a juicio de los ciudadanos, se vulnera su derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Para este órgano jurisdiccional, el agravio expresado por los actores resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que sostienen en su demanda los ciudadanos, la Comisión de Justicia, en su resolución de clave CJ/JIN/152/2021, que constituye el acto impugnado en el expediente que se resuelve, precisó en su estudio de fondo que los actores en la instancia intrapartidista se dolían del hecho de que en la providencia⁵ impugnada no se les haya designado como candidatos a regidores o diputado, ya que, adujeron, con ello se

⁵ Refiriéndose, obviamente, a las providencias tomadas el 18 de marzo por el Presidente Nacional del PAN, mediante acuerdo SG/274/2021, por virtud de las cuales se designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registraría el PAN en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2020-2021. Disponible en el sitio web: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616129431SG_274_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALES%20SINALOA.pdf

vulneró el artículo 108 del Reglamento, pues consideraban que ellos debieron haber sido designados.

Para resolver el fondo de la controversia planteada en los juicios de inconformidad intrapartidistas, la Comisión de Justicia del PAN transcribió⁶ el procedimiento previsto por el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas y realizó una interpretación jurídica del mismo en correlación con “la providencia identificada con la clave SG/274/2021”, así como con el contexto fáctico expuesto en los diferentes juicios de inconformidad.⁷

Asimismo, de la simple lectura de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, se advierte que en los incisos A), B) y C) del Considerando QUINTO la autoridad responsable se pronuncia⁸ de forma expresa acerca de las providencias, respecto de las candidaturas controvertidas, dictadas el 18 de marzo por parte del presidente del CEN del PAN. Por lo que, contrario a lo expuesto por los promoventes, no se actualiza la omisión de pronunciarse sobre el mencionado acuerdo atribuida a la citada Comisión.

En consecuencia, el agravio es **infundado**.

c) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como violación al principio de exhaustividad.

Los actores señalan que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, 35, fracciones II y V, y 41 de la Constitución

⁶ Visible en el folio 000043.

⁷ Visible en los folios 000044 y 000045.

⁸ Visible en los folios 000046, 000048 y 000050.

Federal, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, "toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable resultaron de una inexacta, no solo de la norma interpartidista, sino la aplicación de los principios rectores constitucionales de la ley", ocasionándoles agravio con ello.

Además, afirman que la responsable, al dictar la resolución impugnada, ignoró no solo lo sustancial del acto reclamado, sino también los agravios invocados, ya que si hubiera hecho un estudio de manera integral y no aislada, restrictiva e incongruente, les hubiese resultado de mayor provecho, pero se limitó a darles una respuesta parcial y superficial, justificando la discrecionalidad del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que, a su dicho, se traduce en parcialidad, indebida motivación y en violación al principio de exhaustividad.

Sin embargo, los ciudadanos promoventes se limitan a formular meras aseveraciones o conclusiones no demostradas, sin que expresen con claridad la causa de pedir, esto es, sin precisar, a través de razonamientos jurídicos, el agravio que les causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.⁹ Esto es, si bien los actores afirman que la resolución de la Comisión de Justicia está viciada

⁹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

de una indebida fundamentación y motivación, no realizan, en este agravio, argumentos encaminados a evidenciar y demostrar por qué consideran que dicha resolución está indebidamente fundada y motivada, esto, precisar cual fue la incorrecta motivación realizada por la responsable y cuales eran los argumentos o motivos aplicables.

Asimismo, no precisan de manera clara que agravios o expresiones se les dejó de atender, sino que de manera vaga y genérica aducen que la responsable no fue exhaustiva sin especificar que se les dejó de estudiar.

Por lo anterior, el agravio se estima **inoperante**.

d) Omisión de atender la solicitud de información de fecha 20 de marzo realizada por los actores.

Exponen los ciudadanos que les causa agravio el hecho de que la Comisión de Justicia del PAN haya ignorado su solicitud de información, pues, a su juicio, las constancias solicitadas "contienen datos suficientes que generarán convicción para efecto de cambiar la resolución impugnada, en virtud de que las irregularidades que la parte peticionaria evidencia, constituye una irregularidad grave, generalizada o sistemática, que resultan determinantes para la validez de la votación y elección del día Domingo 14 de Marzo del 2021", en la cual los actores fueron propuestos para diversas candidaturas por el Consejo Estatal.

De igual forma, los ciudadanos enjuiciantes destacan que en las citadas constancias que se solicitaron queda ilustrada la celebración de la sesión llevada a cabo el dieciocho de marzo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en la ciudad de México, en la que consta el

trato discrecional que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido les dio a las propuestas votadas por el Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, con su respectivo orden de prelación.

Para este órgano jurisdiccional, el agravio planteado resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, con base en los siguientes razonamientos:

De conformidad con el artículo 116 del Reglamento, el juicio de inconformidad que se presente por escrito ante la Comisión de Justicia de ese partido deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; **mencionar**, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y **las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas**; y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Como se puede apreciar, uno de los requisitos que debe satisfacer el escrito del juicio de inconformidad es el de ofrecer y aportar las pruebas

dentro de los plazos correspondientes para ello, y, en su caso, mencionar aquellas que deberán requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente **las solicitó por escrito al órgano competente**, y no le hubieren sido entregadas.

Ahora bien, en los diversos escritos de demanda, presentados por los hoy actores ante este Tribunal y reencauzados¹⁰ a la Comisión de Justicia del PAN para que se colmara el requisito de definitividad y se resolviera lo que derecho correspondiera, en el capítulo de pruebas, particularmente la documental número 3,¹¹ se advierte que los ciudadanos solicitaron a la Comisión de Justicia que requiriera a la autoridad competente, en vía de informe, la copia certificada del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN tomado el dieciocho de marzo (Providencias), mediante el cual se designaron las candidaturas a los ayuntamientos y a las diputaciones locales de mayoría relativa que registraría el PAN en el Estado de Sinaloa para el presente proceso electivo.

Documental (solicitud de información) que, afirman, fue oportunamente solicitada a la autoridad partidaria; para demostrarlo, ofrecieron una copia del acuse de recibo de dicha solicitud.¹²

¹⁰ Por virtud del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este Tribunal el veintiséis de marzo, consultable en el siguiente enlace: <http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2021/03/TESIN-JDP-19-20-21-22-23-24-y-25-2021-ACUM.pdf>

¹¹ Visible en el folio 000015.

¹² Solicitudes visibles en los folios 94 al 99; 593 al 598; y 692 al 697, del expediente TESIN-JDP-19/2021 y acumulados; expediente que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 57 de la Ley de Medios, por ser resultado de la actividad jurisdiccional realizada por este Tribunal. Sirvan de apoyo las tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificados, respectivamente, con las claves ((V Región)3o.2 K (10a.) y I.3o.C.102 K de rubros: **"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA."** y **"HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO."**

De las copias de solicitud de información respectivas se advierte que, efectivamente, fueron presentadas unas el veinte de marzo ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Ahome, y otra por correo electrónico el veintiuno del mismo mes dirigida al Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, autoridades partidarias que no son las competentes para la expedición de la copia certificada de las providencias identificadas con la clave SG/274/2021, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, de ahí lo infundado del agravio, puesto que si los actores no justificaron haber solicitado al órgano competente, esto es, al Comité Ejecutivo Nacional, las pruebas relacionadas con las citadas providencias, de conformidad con lo que establece el Reglamento, la Comisión de Justicia no tenía por qué requerirlas ni tampoco valorarlas.

No obstante, lo anterior, como ya se expuso en el inciso a) del presente apartado, la Comisión de Justicia se pronunció sobre las mencionadas providencias.

Por otra parte, el agravio en estudio es **inoperante**, en virtud de que la finalidad de los promoventes de contar con la información solicitada estriba en evidenciar que la Comisión Permanente Nacional no se reunió el dieciocho de marzo para llevar a cabo la designación de las candidaturas de mayoría relativa a los ayuntamientos y a las diputaciones locales en Sinaloa, sino que de manera discrecional lo hizo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido al emitir la multicitadas providencias, sin embargo, el mencionado Presidente cuenta con facultades para emitir las providencias que juzgue pertinentes,

facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido, de acuerdo con el artículo 57, inciso j) del Estatuto y la Jurisprudencia 39/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**¹³

Por lo que, si la pretensión de los actores al requerir el acuerdo de dieciocho (18) de marzo era evidenciar la ilegalidad de la designación de las candidaturas impugnadas, al no haberse reunido la Comisión Permanente Nacional; sino hacerlo de manera unilateral el presidente del CEN, a ningún practico llegaría, puesto que este último cuenta con facultades para nombrar candidaturas en casos urgentes, lo que ocurrió en el caso, al estar próximo el vencimiento de los registros de los cargos locales en Sinaloa (21 de marzo).

De ahí la calificativa del motivo de disenso.

e) Violencia política en razón de género.

El agravio consistente en violencia política en razón de género resulta **inoperante**, lo anterior, porque los actores introducen argumentos novedosos que no fueron hechos valer en sus planteamientos primigenios.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 57 y 58.

Es decir, el agravio expresado por los actores alude a cuestiones que no fueron planteadas en las demandas iniciales, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el acto impugnado, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida¹⁴.

Además, la supuesta violencia política de género la hacen pender de la supuesta violación a sus derechos a ser votados, por no haber sido designados y a la falta de respuesta de sus solicitudes de información; argumentos que fueron desestimados previamente.

Por lo que, al desestimarse las restantes violaciones, acarrea la misma suerte la supuesta violencia política de género cometida.

De ahí que el agravio se estime **inoperante**.

f) Violación al derecho de petición.

Manifiesta que la Comisión Nacional y presidente del CEN le transgreden el derecho de petición, porque no le han dado respuesta a su solicitud de veinte de marzo, mediante la cual solicitaron diversa documentación.

Se estima **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por los argumentos siguientes:

¹⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 150/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. -**

El párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Federal prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad **a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el caso, la solicitud de información la dirigieron al Comité Directivo Municipal del PAN en Ahome, Sinaloa; requiriendo documentación emitida por el presidente del CEN.

En esas circunstancias, no es dable exigirle a la Comisión Permanente ni al presidente del CEN darle respuesta a su escrito de solicitud, cuando los actores incumplieron con su deber de presentarlo ante tales órganos. Máxime que no existe indicio en el expediente que las autoridades partidistas citadas tengan conocimiento de la solicitud planteada.

Aunado a que, las pretensiones de los actores era que se analizarán tales documentales por la Comisión de Justicia, lo que, si ocurrió, al estar dentro del expediente.

En ese sentido, aún y cuando fuera fundado el agravio-que no es el caso- no alcanzarían su pretensión, consistente en que se modifique el acuerdo de dieciocho de marzo y se les designe como candidatos.

Además, que es un agravio novedoso, que no fue planteado en los juicios primigenios.

7.2 Agravios de Leticia Isabel Rubio Cervantes

- a)** Violación al principio de exhaustividad.
- b)** Indebida fundamentación y motivación.
- c)** Violación al principio de paridad de género.

7.2.1. Metodología.

Previo al análisis de los motivos de disenso señalados, es necesario precisar que se abordará el estudio del motivo de disenso señalado con el inciso b), al advertirse que se trata de un agravio que, de resultar fundado, le acarrearía un mayor beneficio a la actora, y con ello, alcanzaría su pretensión de modificar la resolución impugnada.

7.2.2. Análisis de los agravios de Leticia Isabel Rubio Cervantes

b) Indebida fundamentación y motivación.

Síntesis

Manifiesta que la responsable transgrede los artículo 14 y 16 constitucional, porque no funda y motiva debidamente su resolución, lo anterior, ya que expresa que las candidaturas seleccionadas, obedecen a estrategias políticas, sin que sean vinculantes las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN, sin embargo, las mismas - según la actora- cuando se está en elecciones locales, la designación de las candidaturas no es potestad exclusiva ni unilateral que corresponda a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Respuesta.

Le asiste la razón, de conformidad con los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 16 de la constitución establece que los actos o resoluciones deben estar **debidamente fundados y motivados**; esto es, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la

obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas y la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos.

Por otro lado, el artículo 102, párrafo 5, inciso b)¹⁵ de los Estatutos dispone que la designación de candidatos, para los demás casos de **elecciones locales**, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento.

A su vez, el artículo 108¹⁶ del Reglamento prevé el procedimiento de selección de las candidaturas locales (diputaciones y ayuntamiento) del PAN.

¹⁵ **Artículo 102**

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: [...]

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

¹⁶ **Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo

Por su parte, el capítulo I, numeral 6, fracción VII¹⁷ de la Convocatoria estableció que la Comisión Permanente Estatal en el Estado de Sinaloa, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento.

Asimismo, el Capítulo III¹⁸ de la Convocatoria dispuso que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las candidaturas a los cargos de Integrantes de los ayuntamientos correspondientes al Estado de Sinaloa, en los términos de la convocatoria, de los Estatutos, del Reglamento, y sus resoluciones.

- **Caso concreto.**

La Comisión de Justicia al dictar sentencia en la resolución impugnada, señaló:

Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

¹⁷ **Capítulo I Disposiciones Generales** [...]

6. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Integrantes de los Ayuntamientos, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará: [...]

VII. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

¹⁸ **Capítulo III De las Designaciones**

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a los cargos de Integrantes de los Ayuntamientos correspondientes al Estado de Sinaloa, en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones.

"...ya que a su juicio la determinación de la Comisión Permanente Estatal en Sinaloa debe ser vinculante al órgano nacional del Partido, sin embargo, tal y como ha quedado debidamente acreditado de la parte considerativa de la presente determinación las Comisiones Permanentes Estatales envían tres candidatos para que el órgano nacional determine sobre cuál de las tres recaerá la candidatura, sin que sea obligación para el órgano partidista nacional la expresión de los motivos bajo los cuales decide cuál es la candidatura idónea, ya que, éstos obedecen a las estrategias políticas que el propio instituto político realiza para allegarse de más adeptos en las campañas electorales."

De lo trasunto, se colige que la responsable determinó que las propuestas presentadas por la Comisión Permanente Estatal en los cargos locales (diputaciones y ayuntamientos) no son vinculantes para la Comisión Permanente Nacional.

En ese contexto, lo **fundado** del agravio radica en que contrariamente a lo argumentado por la Comisión de Justicia, las propuestas presentadas por la Comisión Permanente Estatal en los cargos locales (diputaciones y ayuntamientos) **si son vinculantes para la Comisión Permanente Nacional o el presidente del CEN.**

En efecto, cuando se establezca la designación, como método de selección de candidatos - como fue el caso-, serán aplicables los artículos 102, párrafo 5, inciso b) del Estatuto; así como los artículos 107 y 108 del Reglamento.

Al respecto, es importante resaltar, que el artículo 102, párrafo 5 del Estatuto prevé dos (2) tipos de procedimiento, dependiendo los cargos de elección popular a designar:

- a)** Cargos federales y de gobernador
- b)** Los demás cargos de elecciones locales (diputaciones y ayuntamientos).

Por lo que respecta al primero de ellos, le será aplicable el artículo 107 del Reglamento, el cual establece que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes Estatales en términos del artículo 92¹⁹, párrafo 5, inciso a)²⁰ de los Estatutos, **no serán vinculantes** y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En cambio, en relación al segundo procedimiento (cargos locales), le será aplicable el artículo 108 del Reglamento, **el cual tiene efectos vinculantes** para el órgano nacional, en caso de que no se aprueben las propuestas presentadas por las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales.

Esto es, la diferencia entre un procedimiento y otro deviene en que las propuestas de los cargos federales y gobernador no son vinculantes, empero, para los cargos locales (diputaciones y ayuntamientos) **si tiene efectos vinculantes**.

Consecuentemente, al tener **carácter vinculante** las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, generan que la Comisión Permanente Nacional obligatoriamente tiene que seleccionar como candidatos a alguno de las personas propuestas en cada terna, es decir, el ente nacional únicamente puede designar a algunas de las opciones dadas por el ente estatal.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-68/2019 y acumulado**.

¹⁹ Ahora, artículo 102, párrafo 5, inciso a) del Estatuto.

²⁰ **Artículo 107**. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes** y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En ese orden de ideas, es incorrecto lo expuesto por la responsable, en el sentido de que las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal no eran vinculantes, lo anterior, ya que, de conformidad con lo razonado, tales propuestas **son de carácter vinculantes** para la Comisión Permanente Nacional.

Por último, no pasa inadvertido lo argumentado por la responsable, en el sentido que la designación de Gilberto Lugo se debió con la finalidad de garantizar la paridad vertical, al finalizar la última posición de regiduría de mayoría relativa con mujer, por lo que la primera posición de representación proporcional debía ser hombre; no obstante, la paridad vertical no opera de esa manera, ya que las regidurías de representación proporcional se registran en una lista aparte, de manera individual por cada partido, sin que se tome de manera conjunta con las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Además, la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, no para los hombres.²¹

Por tanto, al resultar **fundado** el motivo de disenso, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

7.2.3 Plenitud de Jurisdicción.

En el caso, al resultar fundado el motivo de disenso, lo ordinario sería reenviar la determinación a la Comisión de Justicia del PAN para que volviera emitir una sentencia debidamente motivada, sin embargo, por lo avanzado del proceso electoral, se estima conocer el fondo de la

²¹ Jurisprudencia **11/2018** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**

controversia, por lo que, este Tribunal resolverá en **plenitud de jurisdicción**, de conformidad con el artículo 32, párrafo tercero²² de la Ley de Medios Local.

7.2.4 Agravios expuestos ante la comisión de justicia.

- a) Violación al procedimiento de selección de candidaturas.
- b) Omisión del presidente del CEN de pronunciarse sobre su propuesta.
- c) Violación al principio de paridad de género.

7.2.5 Metodología

Se estudiarán de manera conjunta los incisos a) y b) al estar íntimamente relacionados, sin que tal forma de análisis del afecte al actor, dado que lo importante es que sean estudiados.

Síntesis

Arguye que violaron los artículos 102, párrafo 5, inciso b) del Estatuto, y 108 del Reglamento, porque el Presidente del CEN del PAN no se pronunció por cada una de las propuestas formuladas por la Comisión Permanente Estatal del mismo órgano político, y que al ser la única formula propuesta por el ente estatal a la posición número uno (1) de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; debió ser designada como candidata en la posición referida.

²² **Artículo 32.** [...]

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con **plena jurisdicción**.

Respuesta

Se estiman **fundados** los motivos de disenso, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 108 del Reglamento, dispone un **procedimiento de prelación** para el caso de las propuestas formuladas por el órgano estatal, en el que se deben formular hasta cinco propuestas, en caso de que las primeras sean rechazadas.

Esto es, las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, **deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación**, y a su vez, la Comisión Permanente Nacional **deberá pronunciarse por la primera propuesta**, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

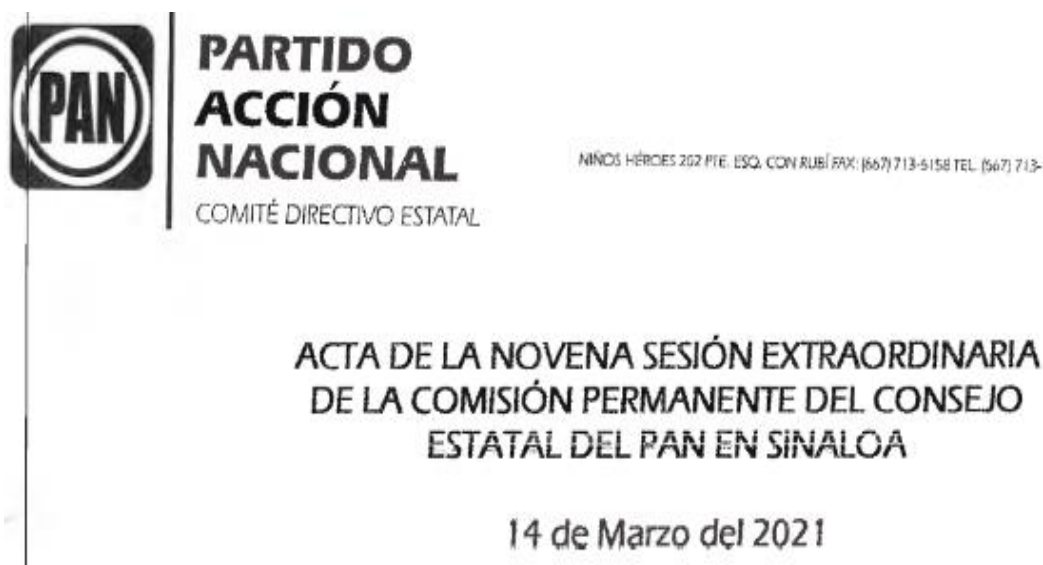
Incluso, el mencionado artículo 108, en su párrafo cuarto, establece que, en caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato.

Consideraciones expuestas por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-68/2019 y acumulado**.

- **Caso concreto.**

El once (11) de diciembre de dos mil veinte, se publicaron las providencias emitidas por el presidente del CEN, mediante las cuales se aprobó la **designación como método de selección** de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; instrumento identificado con la clave SG/121/2020.

Luego, el catorce (14) de marzo, la Comisión Permanente Estatal designó las propuestas de cada terna para las cuatro posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa. Tal como se muestra enseguida.²³



²³ Hojas 28, 58 y 59 del expediente TESIN-JDP-19/2021 y acumulados.

MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO

TERNA REGIDOR 1 GENERO MUJER RP

ORDEN PRELACION	REGIDOR PROPIETARIO	REGIDOR SUPLENTE
1	LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	ROCIO DEL CARMEN HIGUERA SÁNCHEZ

Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por UNANIMIDAD.

TERNA REGIDOR 2 GENERO HOMBRE RP

ORDEN PRELACION	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE REGIDOR SUPLENTE
1	GILBERTO LUGO SANCHEZ	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CUADRAS

Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por UNANIMIDAD.

TERNA REGIDOR 3 GENERO MUJER RP

ORDEN PRELACION	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE REGIDOR SUPLENTE
1	PRISCILA SARAHÍ RODRIGUEZ LOPEZ	BIBIANA MELENDREZ ESPINOZA

Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por UNANIMIDAD.

000059

Sin propuesta para la posición 4 de regidores de RP.

De lo trasunto, se observa que la Comisión Permanente Estatal **designó a Leticia Isabel Rubio Cervantes como la única propuesta de la terna relativa a la posición número uno (1)** de las regidurías de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Posteriormente, el dieciocho (18) de marzo, el presidente del CEN, mediante acuerdo SG/274/2021, emitió providencias por medio de las cuales **designó** a las candidatas y candidatos a **integrantes de los ayuntamientos** y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Sinaloa. En lo que aquí interesa, en el caso de las posiciones de la

lista de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, designó a las siguientes personas²⁴:

SALVADOR ALVARADO		
PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1- GILBERTO LUGO SANCHEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
1- MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CUADRAS	REGIDOR	SUPLENTE
2- LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES	REGIDOR	PROPIETARIO
2- ROCIO DEL CARMEN HIGUERA SÁNCHEZ	REGIDOR	SUPLENTE
3- VICTOR MANUEL ARELLANES QUINTERO	REGIDOR	PROPIETARIO
3- JESÚS ANTONIO CEBALLOS BOJORQUEZ	REGIDOR	SUPLENTE
4- PRISCILA SARAHÍ RODRIGUEZ LOPEZ	REGIDOR	PROPIETARIO
4- BIBIANA MELENDEZ ESPINOZA	REGIDOR	SUPLENTE

De lo anterior, se advierte que el presidente del CEN, designó a Gilberto Lugo Sánchez en la posición número uno (1) de las regidurías de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa, y a Leticia Isabel Rubio Cervantes en la posición número dos (2).

En ese contexto, lo **fundado** del agravio deviene en que el presidente del CEN seleccionó como candidato en la posición número uno (1) de las regidurías de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa, a una persona distinta a la propuesta por la Comisión Permanente Estatal, transgrediendo los artículos 102, párrafo 5, inciso b) del Estatuto y 108 del Reglamento.

En efecto, como la Comisión Permanente Estatal solo propuso a la actora como propuesta en la terna para la posición número uno (1), el presidente del CEN debía haberse pronunciado sobre esa propuesta, y en caso de ser rechazada, solicitarle al órgano estatal nombrará más

²⁴https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616129431SG_274_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALES%20SINALOA.pdf

propuestas para la misma terna, de las cuales, el órgano nacional se pronunciaría de nueva cuenta, y así sucesivamente. En caso de rechazarse las cuatro primeras propuestas, avisara a la entidad estatal para que realizara una quinta propuesta que debería ser distinta a las anteriores, con orden de prelación y de entre quienes debería la Comisión Permanente Nacional o el presidente del CEN designar al candidato o candidata.

En otras palabras, la persona nombrada por el presidente del CEN para la primera posición, había sido propuesto por la Comisión Permanente Estatal para la segunda terna, es decir, para la posición dos (2) de la lista de regidurías de representación proporcional en Salvador Alvarado, por lo que fue indebido que lo incluyera en la terna número uno, relativa a la primera posición.

Por lo que se reitera, en caso de haber rechazado la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes para la posición uno (1), debió notificarle al ente estatal para que remitiera mas opciones en la posición referida.

Máxime que, como se estableció, las propuestas de la Comisión Permanente Estatal **resultan vinculantes** para la Comisión Permanente Nacional y para el presidente del CEN; al versar sobre candidaturas de cargos locales (ayuntamientos).

De ahí que, si el presidente del PAN no siguió el procedimiento establecido por los artículos 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos y 108 del Reglamento, se concluye que la designación realizada en la posición número uno (1) de la lista de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa resulta indebida.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos, lo procedente es **modificar** el acuerdo SG/274/2021, emitido el dieciocho (18) de marzo, por el presidente del CEN del PAN, mediante el cual se designaron a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Sinaloa; por lo que, se establecen los siguientes:

8. EFECTOS.

- a) Se **modifica** la resolución CJ/JIN/152/2021.
- b) En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el acuerdo SG/274/2021.
- c) Se **ordena** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se **pronuncie de la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes** como candidata en la primera posición de regidurías de representación proporcional en Salvador Alvarado, Sinaloa; y en caso de ser rechazada, notifique a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa, para que remita más propuestas, de las que deberá pronunciarse de nueva cuenta, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, y de ser el caso, de modificarse las posiciones restantes, **debe garantizar el principio de paridad de género y la regla de alternancia** en las cuatro posiciones de regidurías de representación proporcional, todo ello, en el plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- d)** Se **ordena** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las designaciones realizadas relativas a la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el citado partido en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- e)** Se **modifica** el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que respecta a la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Salvador Alvarado.
- f)** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que, una vez efectuada la notificación por parte del Partido Acción Nacional, en cumplimiento de sentencia, relativo a las designaciones realizadas a la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el partido citado en el municipio de Salvador Alvarado y previo análisis de los requisitos de elegibilidad, realice el **registro** de las personas designadas; siempre que se garantice la **paridad de género**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **ordena** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que cumpla con lo precisado en los efectos de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para actúe de conformidad con lo establecido en la presente ejecutoria.

QUINTO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares Maizola Campos Montoya (con voto y voto particular) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.